

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA

SUBSECCIÓN "A"

M.P. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Ciudad.

Ref.: CONTESTACIÓN DE DEMANDA- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
De: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Contra: UGPP
Rad. 25000233700020200049600

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad Pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 2.1. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que la UGPP expidió una Resolución en la cual se reliquidó una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B " y determina que le corresponde a la entidad demandante el pago de la obligación de pagar la suma de "**DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$277.371.029,00 m/cte)**", por concepto de "aporte patronal" respecto de la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS** identificada con la cédula No.31.370.181, sin embargo, en el hecho se relaciona la Resolución RDP 028874 de 25 de septiembre de 2019, siendo la correcta la **RESOLUCIÓN RDP 023699 del 22 de junio de 2018.**

AL HECHO 2.2. Es cierto, como consta en el expediente administrativo que El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra la Resolución **RDP 023699 del 22 de junio de 2018**, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. RDP 033021 del 05 de noviembre de 2019 y RDP035233 del 21 de noviembre de 2019, correspondientemente, confirmando en todas sus partes el acto recurrido.

AL HECHO 2.3. No me consta, el hecho se refiere al contenido de un recurso interpuesto por la demandante, me atengo al tenor literal del documento.

AL HECHO 2.4. No es cierto que la UGPP haya desconocido el debido proceso de la entidad demandante, pues contrario a lo afirmado por la apoderada en este hecho, la UGPP sí explicó en la Resolución recurrida, de manera concreta y clara, los factores que condujeron a la liquidación efectuada, por tanto era posible que el Ministerio realizara la respectiva liquidación, tan es así que en la RESOLUCIÓN RDP 023699 del 22 de junio de 2018 se indican los nuevos factores incluidos para la reliquidación pensional, mismos sobre los cuales se efectuó el cálculo de los aportes a pagar por el MHCP, formula que de igual manera fue informada en la Resolución RDP 033021 del 05 de noviembre de 2019.

AL HECHO 2.5. No es cierto que la UGPP viole de manera alguna el derecho de defensa del MHCP, como quiera que en ningún momento le impidió controvertir la decisión de la administración, así como tampoco es cierto que la entidad demandante desconozca los elementos de juicio tenidos en cuenta por la UGPP para calcular la suma de dinero adeudada por el MHCP, misma que fue controvertida por la demandante.

AL HECHO 2.6. No es un hecho, es una afirmación de la entidad demandante, sin embargo, cabe resaltar que no tiene nada que ver con el presente caso.

AL HECHO 2.7. No me consta que la UGPP no haya demostrado el pago de la suma de \$277.371.029,00 m/cte, por concepto de aporte patronal, que ordena cobrar al Ministerio que represento, ya que es la entidad demandante la obligada a pagar esa suma al ser la empleadora de la causante, la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**. Y la UGPP al reliquidar la pensión, al incluir nuevos factores salariales estaría “cubriendo” esa suma por aportes patronales, razón por la cual se deben cobrar al verdadero empleador.

AL HECHO 8. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

LA PRETENSIÓN 1.1. Por ser actuaciones y Resoluciones ajustadas a derecho, me opongo, a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.1.1 **RESOLUCIÓN RDP RESOLUCIÓN RDP 023699 del 22 de junio de 2018** con número de radicado SOP201701047888, *“Por la cual reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B”*.
- 1.1.2 RDP 033021 del 05 de noviembre de 2019 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP023699 del 22 de junio de 2018”*

1.1.3 **RDP 035223 del 21 de noviembre de 2019**, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 023699 de 22 de junio de 2018"

1.1.4 Me opongo a que se le ordene a la UGPP que se abstenga de efectuar el cobro pretendido al MHCP contenido en los actos administrativos demandados y de igual manera me opongo a que se ordene emitir un nuevo acto administrativo que permita verificar los periodos que se cobran al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO respecto de la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS** identificada con la cédula No. 31.370.181, conforme la obligación impuesta a la UGPP por la Sentencia SU 427 de 2016, toda vez que la **Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018**, modificada por la **Resolución RDP 002773 del 30 de enero de 2019**, además de reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 07 de Octubre de 2016, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B mediante fallo de fecha 26 de octubre de 2017, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de: **"QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó"**. Negrilla y subrayado propio.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

No hay lugar a emitir nuevo acto administrativo, porque los actos demandados contrario a lo indicado por el demandante gozan de plena validez y claridad.

III.FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**, nació el 08 de septiembre de 1951 y adquirió el status jurídico de pensionado el día 27 de julio de 2008.

El último cargo del pensionado fue el de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 20284 y prestó sus servicios en al Estado de la siguiente manera:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	22/01/1973	01/10/1973
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	24/09/1986	04/12/1987
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	03/06/1988	30/05/1990
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	17/06/1992	30/06/2009
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	01/07/2009	30/04/2013
Total: 8.913 días, 1.273 semanas – 24 años, 9 meses y 3 días		

La señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**, laboró en total de 8.913 días.

Mediante la **Resolución UGM 018154 del 23 de noviembre de 2011**, CAJANAL, ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**, de conformidad con al inciso 3 o 6 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el 75% sobre in ingreso base de liquidación conformado por el promedio de los salarios cotizados entre el 01 de enero de 1999 al 30 de diciembre de 2008, incorporando los factores salariales de asignación básica, estableciendo una cuantía en la suma de **\$2.094.008 M/Cte.**, efectiva a partir del 01 de enero de 2009 pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Mediante la **Resolución RDP No. 047589 del 11 de octubre de 2013**, UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez la liquidación de la prestación económica estuvo conforme con los factores salariales devengados, liquidándola con el promedio de los últimos 10 años de servicios o el tiempo que hiciera falta para adquirir el derecho, con los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, confirmado por **las Resoluciones RDP 051759 del 08 de noviembre de 2013 y RDP 052053 del 12 de noviembre de 2013**, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos.

El **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, mediante fallo de fecha 07 de Octubre de 2016, dispuso lo siguiente:

(...) **PRIMERO.-** DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones Nos. RDP 047589 del 11 de octubre de 2013, RDP 051759 del 8 de noviembre de 2013 y RDP 052053 del 12 de noviembre de 2013, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAR Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.370.181, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios, esto es, con los factores de salario básico, bonificación por

servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, horas extras diurnas, horas extras nocturnas y diurno festivo, a partir del 1 de mayo de 2013. Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactarán la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido, si se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

TERCERO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a pagar a la señora MARÍA JANITZY MURILLO ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.370.181, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, desde el 1 de mayo de 2013.

CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4 del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = Rh * \text{índice final} / \text{índice inicial}$ En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó.

SEXTO.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

OCTAVO.- SE FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000 m/cte., a favor de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, EXPÍDASE copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y ARCHÍVESE el expediente."

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B mediante fallo de fecha 26 de octubre de 2017 ordenó:

*“(...) **Primero:** CONFIRMAR la sentencia del siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por la señora María Janitz y Murillo Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

Segundo: Sin condena en costas en las dos instancias.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.”

Mediante la Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018, la UGPP reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 26 de octubre de 2017 a favor de la señora MARIA JANITZY MURILLO ROJAS, con el 75% del promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de navidad, prima de servicios, para una cuantía de \$3.964.699 M/Cte., efectiva a partir del 01 de mayo de 2013, el pago estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – Fopep, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la UGPP, se efectuaran los descuentos de las mesadas atrasadas por la suma de \$109.671.191 M/Cte. por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y se realizara el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, por un monto de \$9.228.474 M/Cte., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por un monto de \$42.414.069 M/Cte., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un monto de \$277.371.029 M/Cte.

Mediante la Resolución No. RDP 002773 del 30 de enero de 2019, UGPP modifico parcialmente la Resolución RDP 023699 del 22 de junio de 2018 determinando que el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a cargo del empleador, correspondería de la siguiente manera, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por un monto de \$9.228.474 M/Cte., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por un monto de \$42.414.069 M/Cte., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por un monto de \$277.371.029 M/Cte.

El anterior acto administrativo fue confirmado por las Resoluciones RDP 033021 del 05 de noviembre de 2019 y Resolución RDP 035233 del 21 de noviembre de 2019, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el sentido de determinar que la deuda por concepto de aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones originada en el cumplimiento al fallo judicial que ordenó la inclusión de factores salariales no contemplados en el IBC previsto en la normatividad vigente.

Los actos administrativos demandados se ajustan a la Ley y la Constitución, no existe una falsa motivación, o una violación al debido proceso, como quiera que, es claro que la motivación de las decisiones administrativas radica en la orden judicial dictada por el por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B".

La entidad demandante menciona que presuntamente la UGPP violó el debido proceso al no informarle de manera completa los datos necesarios y suficientes para poder efectuar la liquidación de aportes patronales y poder revisar si era correcto o no el cálculo realizado por la aquí demandada, sin embargo, es importante resaltar que mediante la Resolución RDP 033021 del 05 de noviembre de 2019, se detalló paso a paso la liquidación efectuada, y que, en igual forma, dentro de la Resolución RDP 023699 del 22 de junio de 2018, notificada al MHCP, se informan los nuevos factores salariales liquidados; siendo así de conocimiento de la demandante la totalidad de los datos necesarios para lo pretendido por el MHCP.

Ahora bien, la UGPP a partir del 28 de febrero de 2017, ha dado cumplimiento al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen los factores respecto de los que no se habían realizado cotizaciones.

Contrario a la señalado por la entidad demandante no existe vulneración del debido proceso pues se advierte que a pesar de no haber sido llamado en garantía y no haber ejercido defensa en el proceso de reliquidación pensional, este no configura causal para no responder por pagos que deben ser asumidos como ex empleador, ya que se consideran obligatorios de esta manera El Consejo de Estado se ha pronunciado en términos similares al resolver casos concretos, en particular la Sección Segunda de esa Corporación, ha sostenido lo siguiente:

"(...) Así las cosas, la Sala considera que en este caso debe reconocerse pensión de retiro por vejez a favor del señor (...), en los precisos términos consagrados en los artículos 29 del decreto 3135 de 1968 y 2o de la ley 71 de 1988, a partir del 1o de junio de 1990.

*Como se ha dicho en otras oportunidades, al empleado le corresponde probar que ha cumplido con los requisitos de ley, en tanto que a la entidad de previsión social o a la entidad que haga sus veces, además de observar esos presupuestos, **le compete tramitar sobre las cuotas partes pensionales de otras entidades que están obligadas a concurrir al pago de esa prestación social y no puede trasladársele esa responsabilidad al trabajador, por tratarse de un trámite precisamente interadministrativo.***

Lo contrario, sería pues desconocer derechos constitucionales como el trabajo (artículo 25), la protección de la tercera edad (artículo 46), la seguridad social.

De la norma en cita es posible afirmar que dentro de las obligaciones especiales que les asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro.

Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

Se reitera que la obligación en cabeza de la entidad demandante se encuentra sustentada en normas como el Decreto 2633 de 1994 reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, donde se dispuso lo siguiente:

“(...) Artículo 5o Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuarlas consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Adicionalmente el Decreto 1848 de 1969 determinó:

“ARTICULO 99. DEDUCCIONES POR APORTES QUE SE ADEUDEN. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.

Además, que los dineros obtenidos por concepto de liquidación de aportes sobre aquellos factores a los cuales no se cotizó para pensión, tiene como finalidad financiar la pensión de vejez, como así lo indica el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, que señala:

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.”

Por su parte los artículos 17, 18 y 24 de la Ley 100 de 1993 dispusieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. Y párrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992..."

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo."*

La ley ha dispuesto mecanismos que permitan realizar el cobro de los aportes pensionales cuando no se hayan realizado en debida forma, y así también lo ha dispuesto la jurisdicción de lo contencioso administrativo al disponer que cuando el ex empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, tal relación procesal se traba entre aquel y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; y que por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso de esta naturaleza.

Es de aclarar que si bien es cierto realizo los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los haya efectuado por inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso para efectuar el cobro de aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia!, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

La **Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018**, modificada por la **Resolución RDP 002773 del 30 de enero de 2019**, además de reliquidar la pensión de vejez a favor de la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 07 de Octubre de 2016, modificada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B mediante fallo de fecha 26 de octubre de 2017, acató lo ordenado por la autoridad judicial, en el sentido de: **“QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAD Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que de las sumas que resulten de la condena aquí impuesta efectúe los descuentos que por aportes pensionales correspondan por Ley al demandante como empleado, debidamente indexados, sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de su vinculación laboral y en los periodos en que los devengó”**. Negrilla y subrayado propio.

Por tal razón, conviene tener presente que la entidad administradora de pensiones, en ejercicio del deber de acatamiento del mandato impartido por la autoridad judicial, tiene la obligación de determinar la deuda a cargo del empleador, originada en los factores sobre los cuales no realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, Artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Artículo 3 del Decreto 510 de 2003, Artículo 48 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005; y en concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, mediante providencia del cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013), para efectos de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, mediante una correlación entre el IBC y el IBL pensional.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad convocante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Contrario a lo señalado por la entidad demandante se indica que quien sufre de un detrimento patrimonial es la UGPP ya que tiene que asumir pagos los cuales no fueron cotizados al sistema general de pensiones y que en todo caso no se encuentra enriqueciéndose injustificadamente, ya que este tipo de descuentos se efectúan por autorización de la ley.

NO EXISTE FALTA DE MOTIVACIÓN EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO porque, como se mencionó previamente, no es cierto que la UGPP no diera a conocer las operaciones matemáticas que dieron origen a cobrar dicha suma,

pues es de recordar que la **es el mismo MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y quien da la directriz de la forma en que se liquidan las pensiones.**

En todo caso, se debe considerar como HECHO NOTORIO la forma en que se deben de liquidar los créditos judiciales, por lo que no es necesaria su descripción en primera medida porque ambas partes nos encontramos adscritas a un mismo Ministerio y segunda medida porque es de conocimiento público.

Por otra parte, la entidad demandante en el momento de ejercer su derecho a la defensa esto es interponiendo los recurso contra el acto administrativo demandado, pudo discutir la liquidación efectuada por la UGPP o si quiera solicitar que se allegara la misma, o por lo menos poner en duda la liquidación que realizó la UGPP lo que para este caso no sucedió ya que su argumento fue que no estaba llamada a responder por estos pagos, por lo que se considera que la falta de gestión por parte de la entidad demandante en arras a obtener la liquidación para el cobro de estos aportes no puede ser contraproducente para la UGPP.

En este caso el deber de probar que no procede el pago o si quiera que esté mal liquidado es por parte de la entidad demandante, pues esta tiene la carga probatoria, así las cosas, se considera que la entidad demandante no puede indicar que NO le fue señalada la forma en que se debe liquidar los créditos judiciales, más cuando sí se procedió de conformidad.

Se considera que no es pertinente el momento procesal para indicar una falsa motivación ya que es un argumento que se debió discutir entre entidades, ese hubiera sido el primer paso y sin necesidad de interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es una carga más para el sistema jurídico sobre una reclamación que nunca se hizo a la entidad, por lo que en ese orden de ideas el deber ser de la administración hubiera sido discutir sobre esta liquidación y si no existe acuerdo entre entidades someterlo a jurisdicción administrativa para que esta resuelve el conflicto.

Los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, entre otras normas. Los artículos 72 y 75 del último decreto citado disponen:

“Artículo 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta”

ARTICULO 75 (numeral 3):

*En estos casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 12 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, **tiene derecho a***

repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas. (Subrayado fuera del texto original)

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3° del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

Se aclara que si bien es cierto realizó los aportes pensionales señalados por ley, no es menos cierto que los haya efectuado por inclusión de nuevos factores salariales ordenados mediante fallo judicial por tal razón la UGPP debe realizar el proceso para efectuar el cobro de aportes patronales señalados en la ley 33 de 1985 la cual establece:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

Por su parte la Ley 71 de 1988, se refirió en los artículos 10 y 11 al reconocimiento de la pensión, la definición de las cuotas partes, el pago de las mesadas y el derecho al recobro respectivo, de la siguiente manera:

"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuó o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

PARAGRAFO. Si la entidad de previsión obligada al reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes es la Caja Nacional de Previsión

Social, el pago de dicha prestación lo asumirá el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional a partir de 1995.

Aunado a lo anterior, la Entidad empleadora, no realizó los aportes para pensión sobre factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, dicho lo anterior, para efectos del cumplimiento a la sentencia judicial se efectuó dicho descuento, teniendo en cuenta, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de Liquidación de aportes incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO siendo ellos los entes nominadores.

El acto administrativo no sustrajo a la Entidad convocante de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que las deducciones por aporte a factores salariales no cotizados fueron producto de la liquidación sobre los nuevos factores cuya inclusión se ordenó, es decir sobre la diferencia de la mesada pensional se liquidaron los mismos, pues sobre dicho valor no se había realizado aportes o cotizaciones, lo anterior conforme a lo ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, y con el fin de evitar un detrimento al patrimonio público.

Se indica que quien sufre de un detrimento patrimonial es la UGPP ya que tiene que asumir pagos los cuales no fueron cotizados al sistema general de pensiones y que en todo caso no se encuentra enriqueciéndose injustificadamente, ya que este tipo de descuentos se efectúan por autorización de la ley.

El principio de sostenibilidad financiera, ya que lo que busca es garantizar el acceso a este a toda la población colombiana, y teniendo en cuenta que la UGPP en caso de codena tendría que asumir pagos que no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensión se estaría un DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL MISMO.

Es de reiterar que los recursos del Estado son limitados , por lo que no resulta proporcionado que deba soportar el reconocimiento del valor correspondiente a factores sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión.

Así mismo el Acto Legislativo 01 de 2005 en su artículo 1 consagró:

“Artículo 1º. *Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

Además de lo anterior, las obligaciones de pago de la entidad demandante se encuentran sujetas a lo dispuesto por la sentencia proferida en este proceso, la cual establecía la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último semestre de servicios, y sobre los cuales no se efectuaron los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, requisito indispensable que permite la sostenibilidad del sistema y la financiación del derecho pensional de la demandante.

Igualmente ha considerado que para resolver la relación entre empleador y la administradora de pensiones la ley había previsto mecanismos distintos como el señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993. Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, puede ser condenada a su pago a su pago, es claro que, para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

De otro lado se considera aplicable uno de los últimos pronunciamientos del **Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en la sentencia del 23 de julio del 2020 y notificada el 29 de septiembre del mismo año, en la que se indicó:**

En tal sentido, no puede desconocerse la liquidación reconocida bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda no aprobó el cálculo actuarial por ser superior, puesto que es lógico que ello sucediera. Lo pertinente, es ordenar, de lo que se pague al pensionado, el descuento de los aportes que le corresponden y, a su vez, exigir del empleador o a quien asumió sus obligaciones el pago de los aportes que sean de su cargo y ajustar el cálculo actuarial con los recursos que de ello se obtengan para la financiación de la prestación social.

Cabe recordar que dicho cálculo es el que permite estimar los aportes que debieron hacerse por parte del empleador y que no se hicieron y que, en todo caso, debe asumir para garantizar el pago de la pensión del trabajador, sin que el incumplimiento por parte del empleador pueda repercutir de manera negativa en el derecho prestacional, pues el trabajador no puede asumir tal carga.

Frente a lo anterior, la Sala no encuentra probado que el fondo pensional hubiese realizado las gestiones para que quien asumió el pago de las obligaciones del INCORA, en este caso, el Ministerio de Agricultura y desarrollo Agrario, efectuara los aportes correspondientes a los factores salariales reconocidos en la Resolución 2086 del 26 de julio de 2012 y, por el contrario, dejó en manos del Ministerio de Hacienda de manera indefinida la materialización del derecho pensional, lo que a todas luces representa el desconocimiento del derecho del demandante.

Al respecto entonces se aclara que la UGPP incluyó nuevos factores salariales ordenados mediante sentencia judicial, los cuales no se cotizaron al sistema de seguridad social en pensión, así las cosas y de conformidad con la sentencia anteriormente señalada se considera que a la UGPP le corresponde efectuar dichos descuentos a la antigua ex empleadora que para el caso es **EL ministerio DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de respetar y garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.

Del análisis detallado del caso concreto en relación con la reliquidación de la pensión pretendida se tiene que La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respectiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.
2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.
3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.
4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al

pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca la obligación a la entidad de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras aplicaran esta fórmula en vía Judicial:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Teniendo en los argumentos señalados anteriormente no son procedentes los pedimentos solicitados por la entidad demandante toda vez que se evidencia el deber que tiene como ex empleadora del pensionado y por tal razón está llamada a responder por concepto de aportes patronales.

No se entiende como la entidad demandante pretende la nulidad de las Resoluciones que ordenaron el cobro de estos aportes, cuando la misma conoce las directrices señaladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la UGPP no actúa de manera autónoma y no realiza estos cobros por voluntad propia, en el entendido que se encuentra adscrita a un Ministerio el cual le indica cuales son las actuaciones que debe realizar, por lo que no existe FALTA DE MOTIVACIÓN.

Por lo anterior no se considera que NO se están vulnerando la normatividad y no es contrario a derecho ya que la UGPP no efectúa cobros de la nada como lo pretende hacer ver la entidad demandante, sino fundamentado en la sentencia que condenó a la entidad a pagar sumas de dinero que no debe asumir al no haberlas cotizado al sistema general de pensiones y que por supuesto en el ejercicio de sus funciones dio origen al proceso de cobro por aportes patronales.

Así las cosas, el acto administrativo, contrario a lo argumentado por la demandante, se encuentra debidamente motivado, por lo que habrá de considerarse que la presente demanda no está llamada a prosperar.

En todo caso se reitera que:

La Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, recomienda a las entidades reconocedoras del RPM, lo siguiente:

1. Es jurídicamente viable realizar el cobro de los aportes pensionales por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL. El cobro debe realizarse en la respectiva proporción en el trabajador del 25% y el empleador y 75%, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993.

2. Que se establezca como metodología para calcular y realizar la compensación de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y efectivamente debieron cotizarse, por la "fórmula de reserva actuarial", derivada de las sentencias del Consejo de Estado, siendo esta la más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

3. Que esta metodología será aplicable en los casos que se realice una reliquidación vía judicial o conciliatoria de una pensión de invalidez, vejez o de jubilación o cualquier otra prestación a su cargo, con fundamento en factores salariales respecto de los cuales no se hubieren hecho cotizaciones por parte de la entidad o entidades públicas para las cuales laboró el pensionado, o se hubiesen realizado en una proporción inferior a los ingresos realmente devengados por el servidor público.

4. En estos casos deberá procederse por parte de las entidades públicas empleadoras y del pensionado beneficiado con la reliquidación, al pago del cálculo actuarial de las cotizaciones, en los porcentajes establecidos por la ley (75% el empleador y 25% el servidor o ex - servidor), respecto de los factores sobre los cuales no se realizaron las respectivas cotizaciones, es decir, no hicieron parte del ingreso base de cotización, o en las diferencias entre lo cotizado y lo realmente devengado por el servidor público.

5. Se debe emplear la fórmula provista por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual será aplicada por parte de las entidades para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema.

Así mismo cuando el juez reconozca u ordene la reliquidación de la pensión y establezca para la entidad la obligación de recuperar el valor desfinanciado de la pensión, pero no señale una fórmula para calcular el aporte destinado a dicha recuperación, las entidades administradoras deben proceder así:

1. En los casos en los que existan procesos cuya pretensión sea la reliquidación de pensiones con factores sobre los cuales no se hayan realizado cotizaciones, se debe solicitar, en caso de ser condenados a la reliquidación, la aplicación de la "fórmula de cálculo actuarial" respecto de factores en los que no se hicieron cotizaciones o se realizaron en una proporción inferior a la ordenada.

2. Para estos efectos, solicitar la vinculación al empleador para que estos realicen el pago en su proporción a realizar el pago de las cotizaciones o factores no cotizados o las diferencias correspondientes.

Aunado a lo anterior, importa recordar, que cuando la entidad empleadora no realizó los aportes para pensión sobre aquellos factores salariales diferentes a los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, el monto que se está determinando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no aportó para pensión.

En contraste con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la liquidación efectuada en la **Resolución UGM 018154 del 23 de noviembre de 2011**, mediante la cual se efectuó el reconocimiento de una prestación por parte de Cajanal, tuvo en cuenta el régimen jurídico aplicable sobre la mesada pensional, la cual reconoce la pensión de vejez, sin embargo, en las mismas no se incluyó los factores salariales que posteriormente sí ordenó incluir el despacho judicial, razón por la cual a través de la **Resolución No. RDP 023699 del 22 de junio de 2018**, dispuso en su artículo octavo, descontar de las mesadas atrasadas a las que tenía derecho la señora MARIA JANITZY MURILLO ROJAS, la suma de **\$109.671.191 M/Cte.**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, así mismo, en el artículo noveno se ordenó determinar que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** la suma de **\$277.371.029 M/CTE.**, a cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Así mismo, a través de la **Resolución No. RDP 002773 del 30 de enero de 2019**, UGPP modifico parcialmente la Resolución RDP 023699 del 22 de junio de 2018 determinando que el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a cargo del empleador, correspondería de la siguiente manera, **"(..) MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de \$277.371.029 M/Cte."**

De manera que, el acto administrativo no sustrajo a la demandante ni a la entidad empleadora de la obligación de aportar los valores de ley, como quiera que la determinación de la suma adeudada por concepto de factores salariales no cotizados, fue producto de la orden judicial que dispuso integrarlos al IBL pensional, originando a partir de ello, la obligación de asumir el aporte proporcional de estos nuevos devengados, conforme a lo

ampliamente señalado por la jurisdicción contenciosa, en ese sentido, con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Fue así, que para dar cumplimiento al fallo judicial, la entidad dispuso efectuar la determinación de la obligación por concepto de aportes por factores insolutos (que no hicieron parte del IBC) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente se debió cotizar, para de esa forma, garantizar la correlación entre IBC e IBL, mediante el pago del valor deficitario, correspondiente a los factores sobre los cuales no se realizaron cotizaciones.

Por lo anterior se solicita negar los pedimentos de la demanda.

V. EXCEPCIONES

1. OBLIGACIÓN A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Como se explicó detenidamente dentro del acápite de HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA, **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, tiene la obligación de pagar la suma contenida en la resolución demandada, en cumplimiento al fallo proferido por el cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B", se Reliquia la pensión de JUBILACION de la señora **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**.

2. COMPENSACIÓN.

En relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

4. GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

V. PETICIÓN INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito muy respetuosamente a los señores magistrados se decrete como prueba documental a favor, expediente administrativo que se allegan en medio magnético con el presente escrito:

1. Expediente administrativo correspondiente al caso del pensionado que da lugar al cobro, **MARIA JANITZY MURILLO ROJAS**.

VI ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- Poder

- Prueba documental relacionada dentro de este escrito
- Prueba de la existencia de la demandada que ya obra junto con el poder en el expediente.

VII. NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA

La apoderada recibirá las notificaciones, en las oficinas de ese Despacho o en la calle 95 No. 11A-84 - oficina 202 de Bogotá D.C., teléfono 6231234, 3108612934 correo electrónico jmahecha@ugpp.gov.co, correo electrónico de la entidad **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

De los señores Magistrados,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. 39.770.632 de Madrid C/Ca
T.P. 101.770 del C.S. de la J.